



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero de septiembre de dos mil veintidós

|                 |                                       |
|-----------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b> | 05 001 40 03 <b>007 2022 00708</b> 00 |
| <b>Asunto</b>   | INADMITE SOLICITUD                    |

Revisada la presente solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra de PAOLA ANDREA TORRES BETANCUR, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo tanto, se:

**1.** En el hecho 4 se consignó que se le remitió la comunicación de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, a la demandada pero la remitida a través de correo electrónica no fue posible entregarla, por lo que le fue remitida de forma física a la dirección Calle 31 # 51-189 de MEDELLIN y la información entregada por la empresa se les indicó que la dirección esta errada, pero al revisar los formularios tanto de inscripción inicial como el de ejecución se consignó como dirección de la deudora la **Calle 31 # 51-189 CS de Itagüí.**

De acuerdo al párrafo que antecede, deberá aportar nueva constancia del envío del aviso al deudor garante al correo electrónico, con fecha posterior a la realización del formulario de ejecución, en el cual le notifica el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo y le comunica referente a la entrega del vehículo, **con la impresión del mensaje de datos de haber sido entregada o el acuse de recibido; o el envío de dicho aviso a la dirección física, el cual deberá haber sido efectivo y tener el certificado de entrega que expide la empresa de mensajería legalmente autorizada;** para ambos casos debe coincidir con lo registrado en el formulario de registro de ejecución, dado que para el presente caso, lo que se envió al correo informado por el demandante rebotó, y de lo remitido físicamente, no se aportó constancia de entrega efectiva certificada por una empresa de correo certificada igualmente, con la constancia de los documentos que le hayan sido remitidos.

- 2.** Deberá indicar el municipio o ciudad donde circula el vehículo de placas GEN004 otorgado en garantía mobiliaria.
- 3.** Deberá adecuar la competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso.
- 4.** Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 134** hoy **2 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e038960ee929d660a7d9244fcbdad65b2125c2619766972175e7fe4096f89**

Documento generado en 01/09/2022 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>